



DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUD DE
ACCESO DE INFORMACIÓN (AC002T0000295)

SANTIAGO, 19 de julio de 2017

Resolución Exenta J-767

VISTOS: El artículo 8° de la Constitución Política de la República; la Ley 20.285, de transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración; el Decreto Supremo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia N°13 de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285; el Decreto con Fuerza de Ley N° 53 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1979, que crea la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y establece su estatuto orgánico; el Decreto Supremo N° 160 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2016; la Resolución de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Exenta N° J-267, de 2015, que establece las reglas de procedimiento aplicables a las solicitudes de acceso a información recibidas en el Servicio; Memorandum N°6501 del Departamento Regulatorio de la Dirección de Asuntos Económicos Bilaterales, de 18 de julio de 2017; y la Resolución de la Contraloría General de la República N° 1.600, de 2008, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1.- Que el artículo 8° de la Constitución Política de la República establece que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen y que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

2.- Que el inciso primero del artículo 5 de la Ley N° 20.285 dispone que, en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

3.- Que, el artículo 14 de la citada Ley señala que el jefe superior del servicio requerido deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud. Además, el artículo 35 del Decreto del Ministerio Secretaría General de la Presidencia N°13 de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285, dispone que en caso que el órgano o servicio requerido deniegue la solicitud de información en virtud de alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley, deberá formular su negativa por escrito, fundada y por el medio que corresponda.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N°1 de la citada Ley N° 20.285, constituye una causal de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o



parcialmente el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.

5.- Que, entre las causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, el N°2 del artículo 21 de la Ley 20.285 contempla la siguiente: "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".

6.- Que, asimismo, constituye una causal de denegación "Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política", conforme lo prevé el artículo 21 N° 5 de la Ley 20.285.

7.- Que por solicitud de acceso a la información pública, folio N° AC002T0000295, formulada por el peticionario [REDACTED] de 23 de junio de 2017, se solicitó la siguiente información:

"Documentación interna chilena sobre medidas reglamentarias contra las ENT [enfermedades no transmisibles, incluyendo pero no limitadas a enfermedades cardiovasculares, enfermedades respiratorias crónicas y diabetes]"

- *Todo correo electrónico y documentos relacionados, en su totalidad o en parte, con las comunicaciones entre el Ministerio de Salud ("MINSAL") y la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales ("DIRECON") respecto al cumplimiento de las "Leyes de Etiquetado" y los "Reglamentos de Aplicación" con:*
 - *los Acuerdos de la OMC, y en particular los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC, así como el artículo 20 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio ("Acuerdo sobre los ADPIC"), y*
 - *las normas del CODEX Alimentarius y, en particular, las Directrices Generales sobre Reclamaciones del CODEX de 1979, y las Directrices de 1985 sobre Etiquetado Nutricional.*
 - *Todo correo electrónico y documentos relacionados, en su totalidad o en parte, con las comunicaciones entre el MINSAL y la DIRECON sobre la suficiencia de la evidencia científica para las "Leyes de Etiquetado" y los "Reglamentos de Aplicación"*

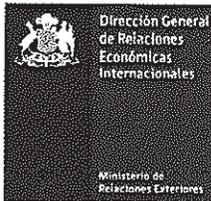
Comisión Nacional OTC [Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio]

- *Tengo un interés especial en todo correo electrónico, las actas de las reuniones y otros documentos relativos a la conformidad de las "Leyes de Etiquetado" y los "Reglamentos de Aplicación" con las obligaciones internacionales (y en particular las que mencioné en el Acuerdo OTC y el Acuerdo sobre los ADPIC) que tuvieron lugar durante reuniones o deliberaciones de la Comisión Nacional de Obstáculos Técnicos al Comercio ("Comisión Nacional OTC").*

Comisión Asesora RSA [Comisión Asesora para la Revisión y Actualización del Reglamento Sanitario de los Alimentos]

- *Tengo un interés especial en todo correo electrónico, las actas de las reuniones y otros documentos relativos a la conformidad de las "Leyes de Etiquetado" y los "Reglamentos de Aplicación" con las obligaciones internacionales (y en particular las que mencioné en el Acuerdo OTC y el Acuerdo sobre los ADPIC) que tuvieron lugar durante reuniones o deliberaciones de la Comisión Asesora para la Revisión y Actualización del Reglamento Sanitario de los Alimentos ("Comisión Asesora RSA").*





Interacción chilena con el CODEX

- *Todo correo electrónico y documentos relativos, en su totalidad o en parte, a las comunicaciones del gobierno chileno con la Comisión del Codex Alimentarius sobre sus normas de etiquetado de alimentos y su vinculación con los "Reglamentos de Aplicación".*
- *Todo correo electrónico y documentos relativos, en su totalidad o en parte, a las comunicaciones del gobierno chileno con la Comisión del Codex Alimentarius en relación con sus nuevas directrices propuestas sobre el frente del etiquetado de los envases.*

Interacción de Chile con Partes Privadas

- *Todo correo electrónico y documentos relacionados, en su totalidad o en parte, con las comunicaciones del gobierno chileno, incluidas las del MINSAL, DIRECON, INAPI, Hacienda y la Contraloría con las Partes Privadas respecto al cumplimiento de las "Leyes de Etiquetado" y los "Reglamentos de Aplicación" con:*
 - *los Acuerdos de la OMC, y en particular los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC, así como el artículo 20 del Acuerdo sobre los ADPIC, y*
 - *las normas del CODEX Alimentarius y, en particular, las Directrices Generales sobre Reclamaciones del CODEX de 1979, y las Directrices de 1985 sobre Etiquetado Nutricional.*
- *Todo correo electrónico y documentos relacionados, en su totalidad o en parte, con las comunicaciones del gobierno chileno, incluidas las del MINSAL, DIRECON, INAPI, Hacienda y la Contraloría, con las partes privadas sobre la suficiencia de la evidencia científica para las "Leyes de Etiquetado" y los "Reglamentos de Aplicación"*
- *En relación con estas solicitudes, tengo un interés especial en los correos electrónicos y documentos relacionados en todo o en parte con las comunicaciones del gobierno chileno con la Asociación de Fabricantes de Comestibles (GMA), FoodDrinkEurope (FDE) y Alimentos y Bebidas de Chile (AB Chile).*

Interacción de Chile con otros Estados

- *Todo correo electrónico y documentos relacionados, en su totalidad o en parte, con las comunicaciones del gobierno chileno, incluidas las del MINSAL, DIRECON, INAPI, Hacienda y la Contraloría con gobiernos extranjeros respecto al cumplimiento de las "Leyes de Etiquetado" y los "Reglamentos de Aplicación" con:*
 - *los Acuerdos de la OMC, y en particular los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC, así como el artículo 20 del Acuerdo sobre los ADPIC, y*
 - *las normas del CODEX Alimentarius y, en particular, las Directrices Generales sobre Reclamaciones del CODEX de 1979, y las Directrices de 1985 sobre Etiquetado Nutricional.*
- *Todo correo electrónico y documentos relacionados, en su totalidad o en parte, con las comunicaciones del gobierno chileno, incluidas las del MINSAL, DIRECON, INAPI, Hacienda y la Contraloría, con gobiernos extranjeros sobre la suficiencia de la evidencia científica para las "Leyes de Etiquetado" y los "Reglamentos de Aplicación".*
- *En relación con estas solicitudes, tengo un interés especial en los correos electrónicos y documentos relacionados en todo o en parte con las comunicaciones del gobierno chileno con la Oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos ("USTR") o la Dirección General de Comercio de la Comisión Europea ("DG Trade").*

8. Que, en lo que respecta a los correos electrónicos de los funcionarios, por regla general, no están incluidos dentro del ámbito de la Ley 20.285, en especial, en los artículos 5 y 10 de la citada disposición, por cuanto éstos sólo constituyen comunicaciones privadas entre



determinadas personas por lo que, jurídicamente, no son información pública, salvo que dichos correos constituyan el fundamento de un acto administrativo.

9.- Que, por lo tanto, acoger la citada solicitud en lo relativo a los correos electrónicos que no constituyan el fundamento de un acto administrativo, vulneraría el artículo 19 N°5 de la Constitución Política en lo referente a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada y además el artículo 19 N°4 en lo que respecta al derecho de la intimidad y a la vida privada de las personas.

10.- Que las sentencias del Tribunal Constitucional (Rol 2153-2012, 2379-2013 y 2246-2013, entre otras) han establecido que los funcionarios públicos también tienen derecho a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados, de acuerdo a la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República.

11.- Que al ser la Ley 19.628 un cuerpo normativo especial en materia de tratamiento de datos personales, debe reconocerse que mediante la regla de secreto contenida en su artículo 7 el legislador ha establecido que la divulgación de dichos datos podría afectar los derechos de las personas en los términos del numeral 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

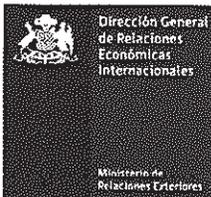
12.- Que, la citada disposición de la Ley 19.628 cumple con la calidad de "quórum calificado", conforme prevé el Artículo 1° de las Disposiciones Transitorias de la Ley 20.285, según la cual se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales vigentes a la dictación de esa ley y dictados con anterioridad a la promulgación de la Ley 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8° de la Constitución Política.

13.- Que, el Consejo para la Transparencia, de manera unánime, se ha pronunciado a favor de la publicidad de los correos electrónicos de funcionarios públicos cuando estos constituyen el o los fundamentos de un acto administrativo, es decir, cuando constituyen su sustento o complemento directo y esencial. Ello por aplicación de lo dispuesto por los artículos 8°, inciso 2° de la Constitución Política y 5°, inciso primero, de la Ley de Transparencia. Así se ha resuelto en las decisiones recaídas en los amparos rol N° C864-12, C1320-12, C1328-12 y C1894-13, entre otras.

14.- Que, no obstante, los Consejeros del citado Consejo para la Transparencia no han tenido una posición compartida respecto de la publicidad de aquéllos correos electrónicos de funcionarios públicos que no constituyan el fundamento de un acto administrativo.

15.- Que, en efecto, en las decisiones de amparo rol N° C406-11, C1125-15, C2763-15 y C3195-15, entre otras, algunos Consejeros han rechazado la entrega de tales correos electrónicos por estimar que se trata de interacciones entre personas individualmente consideradas, pudiendo incluir información, ideas, opiniones o juicios de valor confidenciales o privados, a pesar de que se generen en el ámbito del ejercicio de la función pública y a través de casillas institucionales. Se ha señalado, asimismo, que conforme a nuestra Constitución Política, el Estado está al servicio de la persona humana y por tanto debe respetar y promover los derechos fundamentales que emanan de su propia naturaleza, en particular el respeto y protección a la vida privada de la persona y su familia y la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada.





16.- Que, en las decisiones de amparo señaladas en el párrafo anterior, algunos Consejeros han citado lo resuelto por el propio Tribunal Constitucional, sentencias Rol N°226-95 (considerando 47), Rol N°280-98 (considerando 29) y Rol N°1365-2009 (considerando 23), en cuanto a que la limitación de un derecho fundamental no puede ser tolerada si no está rodeada de suficiente determinación y especificidad como para garantizar una protección adecuada a la esencia del derecho y a su libre ejercicio, en este caso, el derecho a la privacidad y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, concluyen que la Ley de Transparencia no tiene la especificidad ni la determinación que le exige la Constitución Política para restringir el derecho que protege las comunicaciones vía correos electrónicos, pues no determina los casos ni las formas en que sería admisible la limitación de este derecho fundamental garantizado por el artículo 19 N°5 de la Carta Fundamental, en función de resguardar al máximo posible la intimidad y la vida privada de su titular. También han estimado que los correos electrónicos, además de contener opiniones o juicios de carácter privado, muchas veces se encuentran referidos a la discusión de antecedentes y deliberaciones para adoptar decisiones, de tal suerte que el conocimiento de los correos electrónicos puede afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, al alterar sus procesos decisorios, lo que podría configurar la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia.

17.- Que, además, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el mismo sentido, entre otros, en los autos rol N° 2246-2012 y 2689-2014, considerando que los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado son públicos, así como sus fundamentos y procedimientos, siempre que se haya dictado un determinado acto administrativo, y que por lo tanto los correos electrónicos institucionales no constituyen información pública a la luz de la Constitución y de la Ley de Transparencia, sino sólo en la medida que constituyan fundamento de los mismos.

18.- Que, recientemente, el Consejo para la Transparencia, en Decisión rol N°C327 de 2017, ha establecido un nuevo criterio en la materia, reconociendo que "los correos electrónicos, tal como ocurre con las conversaciones telefónicas, cartas u otros medios de comunicación audiovisuales o radiofónicos, son interacciones entre personas individualmente consideradas, pudiendo incluir información, ideas, opiniones o juicios de valor confidenciales o privados, a pesar de que aquellos se generen en el ámbito del ejercicio de la función pública y sin perjuicio de que sean decantados en casillas institucionales" y que constituyen "una extensión moderna de la vida privada, en cuanto manifiestan una forma de comunicación de carácter personalísimo, por lo tanto, deben ser protegidos por el derecho a la vida privada, garantía que es base y expresión de la libertad individual y que está íntimamente ligada a la dignidad de las personas, valores fundamentales consagrados en el artículo 1° de la Constitución Política de la República [...] que se enmarcan dentro de la expresión "comunicaciones y documentos privados" que utiliza el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República". Es decir, el Consejo para la Transparencia consagra el deber de proteger los correos electrónicos, sin distinguir siquiera si han servido o no de fundamento para un acto administrativo.

19.- Que, en síntesis, los correos electrónicos de funcionarios públicos se encuentran protegidos por las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 4 y 5 de la Constitución Política. Además, como señala la Decisión citada en el considerando anterior, "la



Ley de Transparencia no tiene la especificidad ni la determinación que le exige la Constitución Política para restringir el derecho que protege las comunicaciones vía correos electrónicos, pues no determina los casos ni las formas en que sería admisible la limitación de este derecho fundamental garantizado por el artículo 19 N° 5 de la Carta Fundamental”.

20.- Que entregar copia de correos electrónicos importaría violentar no sólo la privacidad y las comunicaciones de los funcionarios de esta Dirección General, sino además la de funcionarios de otros órganos, como del Ministerio de Salud, y de entidades privadas.

21.- Que, por tanto, esta Dirección General estima que no es procedente la entrega de los correos electrónicos requeridos porque ello vulneraría el artículo 19 números 4 y 5 de la Constitución Política de la República y artículo 7 de la Ley 19.628, siendo aplicables las causales de denegación números 1°, 2° y 5° del artículo 21 de la Ley 20.285, porque su comunicación podría afectar el debido cumplimiento de las funciones del Servicio, los derechos de las personas o se trata de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado ha declarado reservados o secretos.

RESUELVO:

I. DENIÉGUENSE PARCIALMENTE la solicitud de información N° AC002T0000295, en lo relativo a la información requerida por el peticionario que se encuentra contenida en correos electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en los números 1°, 2° y 5° del artículo 21 sobre Acceso a la Información Pública, por estimarse que su publicidad, comunicación o conocimiento pudiera afectar el debido cumplimiento de las funciones del Servicio o los derechos de las personas o se trata de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado ha declarado reservados o secretos, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

II. NOTIFÍQUESE la presente resolución a don [REDACTED] mediante correo electrónico dirigido a [REDACTED] quien podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de esta resolución.

III. INCORPÓRESE la presente resolución denegatoria en el Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, una vez que se encuentre a firme en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



- Distribución
- 1.- [REDACTED]
 - 2.- Departamento Regulatorio
 - 3.- Departamento Jurídico
 - 4.- Oficina de Partes.

PAULINA NAZAL ARANDA

Directora General de Relaciones Económicas Internacionales